

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puente Nacional, Primero (01) julio de dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderada judicial, en contra de GLORIA MIRIAM FORERO RODRIGUEZ y otros, con el fin de obtener el pago de las sumas pretendidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque la demanda no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y especialmente aquellas que aluden a la respectiva acción, de acuerdo con la siguiente observación:

1. En cuanto a las pretensiones

1.1. Deberá corregirse el número de pagaré relacionado en la pretensión segunda como quiera que difiere de uno de los allegados con la demanda base de la ejecución.

1.2. Así mismo, es necesario que se corrija los valores enunciados en la pretensión 2 del numeral segundo, como quiera que el valor en letras no corresponde al valor en números.

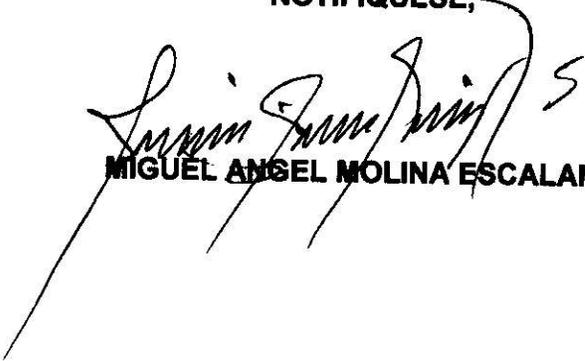
2. Se advierte al demandante que al momento de subsanarse la demanda, deberá allegar copia del escrito subsanatorio para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demanda.

3. Conceder el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos establecidos en la parte motiva, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).

4. Se reconoce personería adjetiva a la abogada ERIKA PAOLA PARDO MARTINEZ como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE